



Sincelejo, Sucre, febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Solicitud: Acumulación Jurídica de Penas
Condenado: Quewis Javier Mendoza Vélez
Injustos: Hurto Calificado y Agravado
Decisión: Concedida
R. I. Proceso No. 1 2020-00211-00 (R. O. 2018-02691)
R. I. Proceso No. 2 2020-00185-00 (R. O. 2018-02465)
Ley: 906/2004

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver solicitud de Acumulación Jurídica de Penas, presentada por la apoderada del condenado **QUEWIS JAVIER MENDOZA VELEZ**, identificado con C.C. No. 1.103.103.659 de Sincelejo, Sucre.

Los procesos cuya acumulación se pretende son los radicados 2020-00211 (interno J1EPMS), que viene del C.U.I. de origen 2018-02691 y el expediente con N° 2020-00185 (J1EPMS) y de origen N° 2018-02465.

Antes de entrar al estudio de lo solicitado, es preciso hacer un recuento de la situación procesal del señor **MENDOZA VELEZ**, en cada uno de los procesos dentro de los cuales se impusieron sanciones penales en su contra, con el fin de determinar la viabilidad de la figura jurídica de la **ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS**.

2. SITUACIÓN PROCESAL

2.1. PRIMER PROCESO

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
R. I. No. : 2020-00211 del JUZGADO I EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO.
R. O. N°. 2018-02691 – JUZGADO III PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO

El señor **QUEWIS JAVIER MENDOZA VELEZ**, está condenado por el **JUZGADO III PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada diciembre 18 de 2019, a la **PENA PRINCIPAL DE VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN**, además se le impuso **PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR LAPSO EQUIVALENTE DE LA PRINCIPAL**, por haber sido declarado autor del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. En dicha providencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El despacho al advertir incoherencia en la pena impuesta señalada en la sentencia y en el acta de la audiencia, entre otras piezas procesales, procedió a verificar la información con la grabación de la diligencia y logró tener certeza que la pena impuesta por el juzgado del conocimiento es de **VEINTISIETE MESES (27) DE PRISIÓN**.

Es pertinente señalar que el condenado dentro del presente proceso, lo capturaron el 15 de diciembre de 2018 y en audiencia preliminar celebrada en esa fecha se legalizó su aprehensión y se le impuso medida preventiva de la libertad en establecimiento carcelario y el 16 de julio del 2019, **EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO** le concedió la libertad por vencimiento de términos.

2.2. SEGUNDO PROCESO

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
R. I. Nro. : 2020-00185 del JUZGADO I EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO.
R. O. N°. 2018-02465 – JUZGADO IV PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Por cuenta de esta causa penal, el señor **QUEWIS JAVIER MENDOZA VELEZ** está condenado a **TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN** por el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO**, en sentencia datada julio 27 de 2019, como autor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. En dicha providencia, no se concedió ningún beneficio o sustituto penal.

Por cuenta de este proceso al señor **QUEWIS JAVIER MENDOZA VELEZ**, en audiencia concentrada celebrada el 17 de noviembre del 2018 se declaró la ilegalidad de la captura fue detenido y se ordenó su libertad. Posteriormente, se le realizó la imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro de reclusión, en audiencias concentradas de control de garantías celebradas el **3 de diciembre de 2019**.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la acumulación jurídica de penas

De la síntesis procesal previa se determina que, **QUEWIS JAVIER MENDOZA VELEZ**, identificado con C.C. No. 1.103.103.659 de Sincelejo, Sucre, existen dos condenas dictadas en procesos penales diferentes y por hechos cometidos en circunstancias de modo, tiempo y lugar distintas, por lo que es necesario analizar la procedencia de esta institución, para cuyo desarrollo y decreto se deben satisfacer a plenitud varios presupuestos establecidos en la norma que la regula, que no es otra que el art. 460 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004). Estos resurgen de la interpretación lógica y sistemática del texto del referido canon, y son:

- Que se trate de penas de igual naturaleza.(cumple)
- Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.(cumple)
- Que los delitos por los que se emitió condena, no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias –de primera o única instancia -, cuya acumulación se pretende.(cumple)
- Que no se trate de penas que ya se hayan ejecutado o se hayan suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de los sustitutos de la pena privativa de la libertad o subrogados penales. Ya que no habría objeto de acumulación cuando se trata de penas cumplidas y carecería de sentido frente a una cuya ejecución se ha suspendido.(cumple)
- Que no se trate de penas, las por acumular que recaigan sobre delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.(cumple)

Así las cosas, llevadas estas reglas al caso concreto, y determinando que tanto en el proceso con Radicado de origen No. **2020-00211**, por el punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** y el segundo proceso judicial surtido por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, bajo el radicado No. **2020-00185-00**, se proferieron condenas con penas de igual naturaleza, como lo es la **PRISION**, tratándose hoy, tal como lo certifican los expedientes de dos (2) sentencias ejecutoriadas, se concluye que esta Oficina Judicial, ostenta competencia para conocer del presente asunto y emitir la decisión pertinente. (Núm. 2º del art. 38 del C.P.P.).

A renglón seguido y del análisis de ambos expedientes se determina que ninguna de las conductas delictivas se cometió durante el tiempo de privación de la libertad de la otra, como quiera que el señor **QUEWIS JAVIER MENDOZA VELEZ**, cometió el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, del primer proceso el día **15 de diciembre de 2018** y la conducta delictiva de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, del segundo proceso se cometió el **17 de noviembre de 2018**, según lo informan las sentencias.

En esa secuencia cronológica, las conductas punibles no se realizaron con posterioridad al proferimiento de alguna de las dos condenas que aquí se pretende acumular, pues, en el caso de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, del primer proceso, **la sentencia** condenatoria data del día 19 de diciembre de 2020, y en el proceso **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, del segundo proceso **la sentencia** se profirió el 27 de julio de 2020.

En este orden de ideas, se puede determinar que las penas impuestas contra **QUEWIS JAVIER MENDOZA VELEZ**, son perfectamente acumulables, por lo que procederemos a hacer la redosificación punitiva a que haya lugar, siguiendo las reglas del concurso de conductas punibles (Art. 31 C.P.), por estricta remisión del art. 460 del CPP, teniendo en cuenta las penas dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en ambas sentencias, teniendo en cuenta los parámetros dictaminados en la decisión de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. **JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, AP1902-2015, Radicación N° 45507 del dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015), a fin de establecer la pena más grave –alta- entre ellas y aumentar hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética, fijándose o re-dosificándose la nueva pena por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de la sentencia que será unificada, siendo el objeto de la acumulación el que las sentencias se conviertan en una, única e indivisible, en la cual se fija una pena razonable y dentro de los límites normativos, como lo ha enseñado la jurisprudencia de la Corte cuando trata la materia bajo estudio.

Es importante sobre advertir que ese incremento, lo tasamos basado en la clase de delito cuya pena será acumulada, es decir, que evaluaremos el comportamiento que es objeto de reproche sancionatorio en la sentencia, teniendo como referentes tanto la conducta punible cometida, como las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor, como lo señala el precedente y por tanto las reglas de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, tenemos que la sentencia que se produjo por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** del primer proceso por la que se impuso una condena de **VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN Y ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TIEMPO DE LA PENA PRINCIPAL**, por parte del **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, SUCRE**, en providencia de fechada diciembre, 19 de 2020, en dicho proceso no se concedieron subrogados y la otra por **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, por la que el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, SUCRE**, le asignó una condena de **TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISIÓN**; así mismo a la PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TIEMPO DE LA PENA PRINCIPAL, en sentencia que data del día 27 de julio de 2020; lo que nos conlleva a adoptar la pena más alta asignada, que no es otra que la de la segunda sentencia proferida contra el señor **MENDOZA VELEZ**, en el proceso con radicado de origen N° 2018-02611 e interno de este Juzgado N° 2020-00211, que será en ultimas, la que ascenderá una vez quede redosificada con la pena por acumular, impuesta por el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SINCELEJO, SUCRE**.

Como corolario de lo anterior, en el proceso aritmético de sumar las dos (2) sanciones para establecer una nueva con apego y seguimiento a las reglas del concurso de conductas punibles, la filosofía y principios que orientan la institución jurídica en su aplicación, LA PENA MAS GRAVE, por **VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN RAD. 2020-00211** de este Despacho, DEBE AUMENTARSE EN OTRO TANTO; adición punitiva que se hace teniendo en cuenta las reglas del concurso de delitos y la personalidad del condenado.

Retomando el análisis de la tasación de la nueva pena a redosificar, este Despacho Judicial resalta que el condenado **QUEWIS JAVIER MENDOZA VELEZ**, en ambas sentencias lo sancionaron penalmente tras aceptar su culpabilidad conforme el preacuerdo que logró con la Fiscalía General de la Nación, obteniendo una rebaja punitiva y se le impusieron penas pre-acordadas, los que se tendrán en cuenta al aumento de la pena más grave se haga siguiendo los parámetros de tasación que tuvieron en cuenta los Jueces del conocimiento encargados de emitir las providencias.

Entonces, siguiendo los anteriores derroteros y elementos el incremento será de **SIETE (7) MESES**, determinado de los criterios de consideración antes esbozados, quedando la penalidad definitiva producto de la acumulación, respecto de la pena privativa de la libertad en **TREINTA Y CUATRO (34) MESES DE PRISIÓN**.

En cuanto a la PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, al ser susceptible de acumulación y al ser fijada en cada proceso, será también unificada a la PENA PRINCIPAL que se

determinó.

Como consecuencia de la acumulación, anúlese el proceso de origen N° 2018-02465-00 e interno del J1EPMS de Sincelejo N° **2020-00185-00**, y quede como un solo proceso para efectos de la ejecución de la pena del condenado, el radicado N° 2018-02611-00 (**Interno N° 2020-00211**) que se lleva en este despacho judicial. Por lo anterior se ordenará hacer las anotaciones pertinentes en los libros respectivos y en ambas causas penales.

3.2. De la Redención de la Pena

Se observa en el expediente con radicado 2020-00211 (interno J1EPMS), que viene del C.U.I. de origen 2018-02691, tiene dos extremos temporales en los cuales el procesado viene estando privado de la libertad, de un lado, el 15 de diciembre del 2018 el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ** le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión, pero el 16 de julio del 2019 el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO**, ordenó la libertad por vencimiento de términos.

De otro lado, el **JUZGADO III PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada diciembre, 18 de 2019, le impuso **LA PENA PRINCIPAL DE VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN Y LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PRINCIPAL**, quedando privado de la libertad a disposición de este proceso para cumplir con sentencia a partir del 16 de junio del 2021, tal como se aprecia en la cartilla biográfica.

En este orden, debe indicarse que el sentenciado precitado desde la fecha de su captura e imposición de medida privativa de la libertad en centro de reclusión al día que se ordenó su libertad por vencimiento de términos, permaneció privado de la libertad **SIETE (7) MESES Y UN (1) DÍA.**, mientras que desde el 16 de junio del 2021, fecha en que empezó a descontar pena al día de hoy (febrero 9 del 2022) permanece privado de la libertad **SIETE (7) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS**. Por consiguiente el condenado permanece privado de su libertad en virtud de este proceso un total de **CATORCE (14) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS**.

Respecto al segundo proceso acumulado, con radicado N° 2020-00185 (interno J1EPMS) y de origen N° 2018-02465, al verificarse el expediente y la cartilla biográfica se encuentra que el condenado no ha estado privado de la libertad en virtud de ese proceso.

En este orden de ideas y en adelante, en virtud de la acumulación se tendrá como una sola pena la resultante de la redosificación, uno solo también será el tiempo que lleva en descuento de las sanciones al señor **QUEWIS JAVIER MENDOZA VELEZ**, que tiene redimido un total por tiempo físico de **CATORCE (14) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS**.

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR JURIDICAMENTE las penas impuestas al condenado **QUEWIS JAVIER MENDOZA VELEZ**, identificado con C.C. No. 1.103.103.659 de Sincelejo, Sucre, las penas impuestas en los siguientes procesos: radicado de origen No. 2018-02611 e interno del J1EPMS de Sincelejo No. 2020-00211 por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** y el serial de origen No.2018-02465 e interno de este Juzgado No. 2020-00185, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. En consecuencia, LAS PENAS RE-DOSIFICADAS, CONFORME CON EL ART. 460 DE LA LEY 906 DE 2004, SE FIJAN EN UNA SANCIÓN DEFINITIVA DE **TREINTA Y CUATRO (34) MESES DE PRISIÓN**.

SEGUNDO: DECLARAR que las PENAS ACCESORIAS DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS IMPUESTAS EN CADA UNO DE LOS PROCESOS quedaran conforme a lo expuesto en los antecedentes y consideraciones de esta providencia, en una duración equivalente al quantum de las penas principales acumuladas, por las razones de orden legal expuestas.

TERCERO: ELIMINAR el radicado de origen 2018-02465 e interno del J1EPMS de Sincelejo N° 2020-00185 por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, cursante ante esta judicatura el cual queda incorporado o subsumido dentro del proceso con el radicado con número interno de esta Judicatura N° 2020-00211-00, como asunto único para efectos de la vigilancia de la ejecución de la pena

CUARTO: MANTENGASE incólumes los demás ordinales de la parte resolutive de las sentencias condenatorias

objeto de acumulación jurídica de penas.

QUINTO: Reconocer en favor de la PPL **QUEWIS JAVIER MENDOZA VELEZ**, tiene redimido de la sanción penal un total de **CATORCE (14) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS.**, por concepto de tiempo físico.

SEXTO: Por secretaria envíense las comunicaciones y oficios a que se hace relación en la parte motivada de esta providencia, con el fin de que realicen las anotaciones del caso en los libros radicadores.e índice llevados por este despacho.

SEPTIMO: Notifíquese esta providencia al condenado, a los demás sujetos procesales, al Agente del Ministerio Público y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Vega de Sincelejo, Sucre.

OCTAVO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOVENO: Reconocer a la doctora **ANGELINA LEONOR MARTINEZ PEREZ** como apoderada judicial de la **PPL QUEWIS JAVIER MENDOZA VELEZ**, para los fines y en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez